



## Resolución del Consejo del Notariado N° 101-2018-JUS/CN

Lima, 30 de octubre de 2018

### VISTOS:

El expediente N° 32-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por Julia Eulalia Morillas Arroyo, contra la Resolución N° 066-2018-CNL/TH de fecha 18 de abril de 2018, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declara prescrita la acción disciplinaria contra el notario de Lima, Leonardo Augusto Bartra Valdivieso; y,

### CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2018, que obra de fojas 1 a 9, la ciudadana Julia Eulalia Morilla Arroyo, interpone queja contra el notario Leonardo Bartra Valdivieso, señalando que, en el año 1998 adquirió de la ciudadana Rosa Mercedes Crivillero Olivera el Stand N° 1, ubicado en la Segunda Planta del Centro Comercial San Francisco, ubicado en la Av. Aviación N° 2924 del distrito de San Borja, Lima, por la suma de USD \$ 20,000.00 (Veinte mil dólares americanos), posteriormente, indica, en diciembre de 1999 celebró un segundo contrato por el mismo inmueble, con el objeto de elevar el costo del objeto de compraventa a USD \$ 26,000.00 (Veintiséis mil dólares americanos). Finalmente, refiere la quejosa, que el 4 de octubre de 2002 la vendedora Rosa Mercedes Crivillero Olivera le pidió que la acompañara a la notaría para firmar la escritura pública de compraventa a su favor, percatándose que la vendedora llevaba consigo un nuevo contrato que contenía una cláusula donde le hacía reconocer una deuda, la misma que fue denominada por la vendedora como "(...) pequeños errores del abogado que serían corregidos (...)", por lo que accedió a firmar;

Que, afirma la quejosa, que el título de este último acto celebrado el 4 de octubre de 2002 fue tachado de nulo por la SUNARP, por haberse dispuesto unilateralmente de un bien social, lo que ocasionó que la denunciante demande el otorgamiento de escritura pública al no encontrar a los vendedores después de esa fecha. Advierte que, cuando se firmaron los dos primeros contratos, no cuestionó la titularidad del inmueble, pues estaba inscrito a nombre de una inmobiliaria y con la certificación del Gerente, que establecía que la vendedora era la única dueña. No obstante, en el tercer contrato no se daba la misma situación, pues

con fecha 8 de noviembre de 2001 la vendedora habría registrado el inmueble como un bien social;

Que, precisa la quejosa que, el notario no tomó ninguna medida de seguridad al revisar el documento de identidad de la vendedora Rosa Mercedes Crivillero Olivera, donde se consignaba como su estado civil el de casada y así, advertir que se encontraba ante la venta de un bien social. Asimismo, advierte que de la lectura de la escritura pública se aprecia que el bien inmueble pertenecía a una sociedad de gananciales; agrega además, que el notario no exigió a la vendedora la presentación de la documentación pertinente, a fin de que acredite el pago de las contribuciones tales como el RH y el PU, lo que le habría generado un gran perjuicio al no adoptar el notario las medidas pertinentes en defensa de la seguridad jurídica y de la legalidad de los actos a los que se encuentra obligado por mandato de la ley;

Que, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2018, que obra de fojas 55 a 62, el notario Leonardo Augusto Bartra Valdivieso alega que los hechos denunciados ocurrieron hace más de quince (15) años, conforme se aprecia de la escritura pública de compra venta de fecha 4 de octubre de 2002, precisando que el derecho de la quejosa a ejercitar la presente acción disciplinaria ha prescrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del Decreto Ley N° 26002;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, el notario advierte que la quejosa admite en su escrito que era de su conocimiento la titularidad registral del inmueble a nombre de persona distinta a la vendedora, además, que a la fecha del instrumento, no existía la posibilidad de hacer la consulta a RENIEC respecto de los datos de las generales de ley, de los comparecientes, así como la verificación biométrica;

Que, a través de la Resolución N° 066-2018-CNL/TH de fecha 18 de abril de 2018, que corre de fojas 72 a 78, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, resolvió declarar prescrita la acción disciplinaria contra el notario de Lima, Leonardo Augusto Bartra Valdivieso, al considerar que, de acuerdo a la temporalidad de las leyes y considerando que se cuestiona la escritura pública de compraventa de inmueble extendida y concluida el 4 de octubre de 2002, resulta aplicable la norma contenida en el artículo 159 del Decreto Ley N° 26002, Ley del Notariado, norma que establece que la acción disciplinaria prescribe a los tres (3) años, contados desde el día en que se cometió la falta y que se verificó además que no concurre ninguno de los supuestos de interrupción del plazo de prescripción;

Que, ante tal decisión, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2018, que corre de fojas 82 a 86, la ciudadana Julia Eulalia Morillas Arroyo interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 066-2018-CNL/TH, indicando que, el notario en vez de contradecir los hechos denunciados, ha alegado



## Resolución del Consejo del Notariado N° 101-2018-JUS/CN

como defensa la excepción de prescripción, a la que pudo haber renunciado en defensa de la pureza o limpieza de su comportamiento; asimismo, alega, que la conducta del notario tuvo un propósito maligno al dotar a la vendedora de una escritura pública para que pueda cobrar el dinero consignado en dicho documento en la vía ejecutiva; añade además, que, lo que realmente pretende es que el notario reconozca su error y el daño que está causando por su negligente accionar y, de esa manera, poder alcanzar la justicia, por lo que refugiarse en la institución de la prescripción no hace más que avalar la conducta delictual de la vendedora que es consiente que la deuda está pagada;

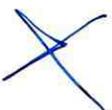
Que, finalmente, refiere la quejosa, con relación al tiempo del reclamo, que es verdad que no reclamó inmediatamente debido a una planificada conducta delictual de la vendedora, quien después del hecho, desapareció del país, por lo que en el mes de junio de 2005 la quejosa presentó una demanda de cancelación del precio de venta del inmueble con el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, en consecuencia, arguye, no podría afirmarse que el título materia de observación no haya estado cuestionándose ante los tribunales, de manera que no es tan cierto que se haya dado la figura de la prescripción por el transcurso del tiempo, *máxime*, si a la fecha esta inconducta continúa generando sus efectos y el caso se encuentra ventilándose ante la Corte Suprema;

Previamente al análisis del recurso de apelación, atendiendo al pedido de prescripción formulado por el notario quejado, conforme se aprecia del escrito de descargo obrante a fojas 55, el cual, ha sido amparado por el órgano de primera instancia a través de la resolución materia de impugnación, corresponde la evaluación de dicho pedido, al ser este un aspecto procedimental, luego del cual, de verificarse que dicho pedido de prescripción no resulta amparable, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el contenido de la queja;

Con relación al pedido antes mencionado, resulta necesario puntualizar que de acuerdo al numeral 250.3 del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha excedido con el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, se prevé que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa, siendo que la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos;

De acuerdo a la redacción del texto normativo antes citado, la figura jurídica de la prescripción cobra nueva relevancia jurídica en todo tipo de procedimiento administrativo sancionador o disciplinario, pues, desde la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se impone a la autoridad administrativa declarar de oficio la prescripción del procedimiento si

verifica que el plazo para determinar la existencia de infracciones ha sido excedido; dicha declaración puede darse al inicio o en el transcurso del procedimiento en mención. Es importante redundar que la declaración de la prescripción no solo se dará a pedido de parte, sino también por la misma autoridad administrativa;



En ese sentido, de acuerdo al artículo 159 del Decreto Ley N° 26002, aplicable al presente procedimiento por razón de temporalidad, al encontrarse vigente al momento de la elaboración del acto cuestionado, esto es, al 4 de octubre de 2002, *“La acción disciplinaria prescribe a los tres años, contados desde el día en que se cometió la falta. El inicio del proceso disciplinario y la existencia de un proceso penal interrumpen el término de la prescripción”*;



Como se aprecia de la redacción del texto normativo precedentemente citado, el supuesto de interrupción del cómputo del plazo de prescripción se configura siempre que se haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario con la resolución de apertura; o cuando exista un proceso penal en trámite, esto es, cuando el Poder Judicial haya emitido el auto de apertura de instrucción;

Es menester precisar que, en el presente caso se verifica que no existe procedimiento administrativo disciplinario ni existe proceso penal en trámite iniciados antes del vencimiento del plazo de prescripción que hayan interrumpido el cómputo de este plazo. En tal sentido, como se ha señalado en los párrafos precedentes, corresponde evaluar la fecha de los hechos y realizar el cómputo del plazo a fin de corroborar si ha operado o no la prescripción aludida por el notario en su informe de descargo;



Verificado el escrito de queja y los documentos que se acompañan a ella, se corrobora que las actuaciones del notario que motivaron la presente queja, se circunscriben al otorgamiento de la escritura pública de compraventa de fecha 4 de octubre de 2002, en ese sentido, habiéndose verificado que no se ha configurado ningún supuesto de interrupción del plazo de prescripción, el mismo venció el 4 de octubre de 2005. Por ende, hasta la fecha de presentación de la queja, esto, el 2 de marzo de 2018, se ha excedido el plazo para promover la presente acción disciplinaria configurándose la prescripción de la misma por lo que esta debe ser declarada prescrita, además de ordenarse su archivamiento. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación al haberse producido la prescripción de la acción disciplinaria;

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 137-2018-JUS/CN de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado, de fecha 30 de octubre de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Navincopa, Pedro Manuel Patrón Bedoya, Javier Antonio Manuel Angulo Suárez y Roque Alberto Díaz Delgado; y de



## *Resolución del Consejo del Notariado N° 101-2018-JUS/CN*

conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

### **SE RESUELVE:**

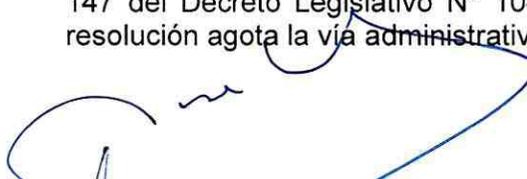
**Artículo 1°: CONFIRMAR** la Resolución N° 066-2018-CNL/TH de fecha 18 de abril de 2018, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declara prescrita la acción disciplinaria promovida contra el notario de Lima, Leonardo Augusto Bartra Valdivieso. En consecuencia, carente de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por Julia Eulalia Morillas Arroyo el 23 de mayo de 2018.

**Artículo 2°: DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente resolución.

**Artículo 3°: DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

**Artículo 4.-** Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

  
**AGUADO ÑAVINCOPA**

  
**PATRÓN BEDOYA**

  
**ANGULO SUAREZ**

  
**DÍAZ DELGADO**